

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Líneas argumentativas.

DERIVADO DE LA FALTA DE RESPUESTA; la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular preexistió ante la falta de respuesta a la solicitud origen, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga a la recurrente a promover el presente medio de impugnación que prolongan el lapso de tiempo para obtener la información requerida. Párrafo 19

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad. Párrafos 33, 34 y 37

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

02613/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]
Ayuntamiento de Mexicaltzingo
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
a) Acto impugnado:	4
b) Razones o Motivos de inconformidad:	4
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Del estudio y resolución.....	12
RESOLUTIVOS	22

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02613/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día uno (1) de agosto de dos mil dieciséis, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00023/MEXICAL/IP/2016 mediante la cual solicitó:

"Solicito respetuosamente, al H. Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, me sea entregada por este medio, la relación de personas que durante los últimos cuatro meses de este mismo año 2016 (es decir de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016) solicitaron al Secretario del mismo Ayuntamiento de Mexicaltzingo, Estado de México, les fuera extendida alguna CONSTANCIA DE COMPROBACIÓN DE RESIDENCIA EFECTIVA EN EL MISMO

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

MUNICIPIO; dentro de dicha relación o lista de personas se SEÑALE EL NOMBRE Y EL TIEMPO QUE EN SU CASO FUE ASENTADO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO A PETICIÓN DE CADA SOLICITANTE ASI COMO EL DOCUMENTO PRESENTADO OBLIGATORIAMENTE PARA COMPROBAR DICHA RESIDENCIA POR CADA UNA DE ESAS PERSONAS; de igual manera me sea entregada digitalmente copia simple de cada una de las constancias referidas en dicha relación, de acuerdo a las características que para estos documentos públicos establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”. (Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.
- 2. Ante la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, señalando como:
 - a) **Acto impugnado:** “Solicitud: 00023/MEXICAL/IP/2016” (Sic).
 - b) **Razones o Motivos de inconformidad:** “Agotado el plazo para dar respuesta oportuna por parte del Ayuntamiento de Mexicaltzingo, México; nunca se me notificó de una posible prórroga, por lo tanto el tiempo para atender dicha petición (solicitud) feneció el día 22 de agosto de 2016, motivo por el cual reclamo hoy mi derecho a ser informado al respecto y recibir la información como respuesta a mi legal petición de información presentada..” (Sic).

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

3. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el recurso de revisión señalado al rubro indicado se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, por lo que en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciséis se registró y admitió a trámite para su estudio y resolución.

4. el Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el SUJETO OBLIGADO presentará el Informe Justificado procedente.

5. El día treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, el SUJETO OBLIGADO presentó el Informe Justificado de forma electrónica para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, señalando lo siguiente:

"Por medio del presente y por la correspondiente vía manifiesto bajo protesta de decir verdad, que se da respuesta a la solicitud de referencia, en virtud de existir confusión en el termino de respuesta por parte del sujeto obligado encargado de generar la información solicitada, por lo cual se adjunta archivo en formato PDF mediante el cual contiene la información solicitada, lo anterior y para el efecto de evitar mayor termino en la complementación de la información requerida, así como por economía procesal en la sustanciación del recurso de revisión que promueve la parte interesada

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

dentro del presente procedimiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)

- Asimismo adjuntó el archivo denominado *Solic 023 Mexical IP 2016 SH Respuesta.pdf*, del cual se inserta su imagen a continuación:

2016 "AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO.
 13 de Julio de 2016.
 OFICIO: PMM/S.H.A./385/2016.

**LICENCIADO
 ULISES ORTEGA GONZALEZ
 RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION
 DE MEXICALTZINGO, MÉXICO.
 P R E S E N T E.**

ASUNTO: Contestación.

En respuesta a su oficio No. PMM/UI/033/2016 en cual solicita atender la solicitud ingresada a través del SAIMEX, con número de folio 00023/MEXICAL/IP/2016, en el cual requieren la relación de personas que solicitaron a esta área, Constancia de Comprobación de Residencia, durante los meses de abril, mayo, junio y julio del actual, así como el tiempo de residencia que fue asentado, el documento presentado para solicitarla y copia simple digitalizada, de las constancias en mención.

Al respecto le envió lo siguiente:

FECHA	NO. DE CONSTANCIAS	AÑOS DE RESIDENCIA	DOCUMENTO PRESENTADO
16/MAY/2016	1	10	IFE Y CONSTANCIA DE DOMICILIO
18/MAY/2016	1	10	IFE
13/JUL/2016	1	5	IFE Y RECIBO TEL
TOTAL	3		

RECIBIDO 05/05/17
 24/ AGOSTO 2016
 510000 SE DEFENDIÓ

ATENTAMENTE

LIC. OSCAR SÁNCHEZ LÓPEZ
 SECRETARÍA DEL H. AYUNTAMIENTO

C.c.p. Archivo EAEO*

6. Por lo que, en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto puso a disposición del recurrente el Informe Justificado remitido por el

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO, para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, ello en virtud de que concurren las circunstancias previstas en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin que obre en autos del presente expediente pronunciamiento alguno por [REDACTED]

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 cuarto párrafo y 178 segundo párrafo describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

10. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia, a una solicitud de acceso a la información pública, por lo que el recurso de revisión podrá ser interpuesto en cualquier momento.

11. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

"Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley."

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En ese orden de ideas, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

13. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información, respecto a la falta de respuesta por del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Planteamiento de la Litis.

14. Que [REDACTED] solicitó del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

- a. La relación de personas que durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016 solicitaron al secretario del ayuntamiento alguna constancia de comprobación de residencia efectiva en el mismo municipio, la cual debe contener los siguientes datos: el nombre y el tiempo que en su caso fue asentado por el secretario del ayuntamiento a petición de cada solicitante y documentos presentados

Recurso de revisión: 02613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Mexicaltzingo
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

obligatoriamente para comprobar dicha residencia por cada una de esas personas; y

- b. Entrega digital en copia simple de cada una de las constancias referidas en dicha relación.

15. Por lo que, ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, [REDACTED] señala como acto impugnado la solicitud de información y como razones o motivos de inconformidad que no se ha entregado la respuesta.

16. Una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, el **SUJETO OBLIGADO** en el plazo máximo de siete días para manifestaran lo que a derecho conviniera, ofreciera prueba y alegatos según corresponda al caso concreto, y/o presentará el Informe Justificado procedente, en fecha treinta (30) de agosto de dos mil dieciséis, remitió una relación de la cual se desprenden datos tales como fechas de expedición de constancias de residencia expedidas por la secretaría del ayuntamiento durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016, numero de constancias tramitadas, años de residencia y documentos presentados.

17. Precisado lo anterior, el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su falta de respuesta actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracciones VII y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Del estudio y resolución.

18. Una vez precisado el planteamiento de la *Litis*, si bien es cierto del actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que retrasa el acceso a la información pública, derivado de la falta de respuesta a la solicitud origen preexistió la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga a la recurrente a promover el presente medio de impugnación que prolongan el lapso de tiempo para obtener la información requerida.

19. Toda vez que, ante la falta de respuesta se dejó de garantizar el derecho humano en comento, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a sus obligaciones constitucionales, **no respetar, protege, ni garantizar el derecho.**

20. Sin embargo, con el alcance del informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** en donde remite la relación solicitada a grado de detalle satisfizo parcialmente el derecho al acceso de la información pública del recurrente, misma que este órgano garante puso a la vista de [REDACTED] para que en un término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que obre en autos del presente expediente manifestación alguna.

21. Por lo cual, si bien antecedió una negativa de información y por consecuencia una falta de trámite de solicitud con lo cual dejó de observar el debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, también los es que, el **SUJETO**

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y del derecho vulnerado del recurrente, a través del alcance al informe justificado emitido por el servidor público habilitado remitió la relación a grado de dille como lo solicitó, misma que a continuación se inserta para mayor precisión:

CONSTANCIAS DE RESIDENCIA, EXPEDIDAS POR LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DURANTE LOS MESES DE ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO			
FECHA	NO. DE CONSTANCIAS	AÑOS DE RESIDENCIA	DOCUMENTO PRESENTADO
16/MAY/2016	1	10	IFE Y CONSTANCIA DE DOMICILIO
18/MAY/2016	1	10	IFE
13/JUL/2016	1	5	IFE Y RECIBO TEL
TOTAL	3		

P. Oscar Sánchez López
 04/06/2016
 Secretario del Ayuntamiento

ATENTAMENTE
LIC. OSCAR SÁNCHEZ LÓPEZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

(p. Archivo FAEO)

22. Información con la cual subsanó parcialmente la falta de respuesta a través del alcance al Informe Justificado, en donde detallo como fechas de expedición de constancias de residencia expedidas por la secretaría del ayuntamiento durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016, numero de constancias tramitadas, años de residencia y documentos presentados, por lo cual se colmó lo solicitado y permitió que se atendiera la solicitud, contribuyendo a reparar el derecho humano primariamente vulnerado.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

23. Ello es así a pesar de que, [REDACTED] también haya solicitado copia simple digitalizada de cada una de las constancias referidas en dicha relación, de acuerdo a las características que para estos documentos s se emiten, toda vez que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, puesto que encuentra como excepciones el respecto a la vida privada y la protección del interés público, por lo que aun cuando la información sobre la cual se pretende acceder sea generada, poseída o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** de que se trate, la misma no podrá ser accesible, o no de manera íntegra ello de acuerdo a lo que señalan los artículos 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que se transcriben a continuación para mayor referencia:

"Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.."

24. De los citados elementos normativos se denota el fundamento para restringir el derecho de acceso a la información pública tratándose de información que deba ser clasificada ya sea como reservada o como confidencial ello atendiendo a los supuestos que establece la Ley de la Materia para cada caso.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. Igualmente se advierte que cuando un documento que se quiera conocer en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, contenga información tanto pública como clasificada el Sujeto Obligado deberá proporcionar solamente aquella que sea pública, siempre que ello sea posible, para lo cual se elaborará una versión pública del documento respectivo.

26. De esta manera, la misma Ley en cita señala lo que debe entenderse por **versión pública** en su artículo 3, fracción XLV sienta tal, el documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

27. En consecuencia, se tiene que, es necesaria la elaboración de versiones públicas sobre documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, para que puedan ser accesibles a la ciudadanía cuando los mismos contengan información pública y a su vez información clasificada, dejando visible entonces aquella que sea pública.

28. En tal circunstancia, cabe destacar que [REDACTED] requirió la entrega de las constancias domiciliarias expedidas por la secretaría del ayuntamiento, por ende se debe analizar la naturaleza de la información contenida en tales constancias, a fin de determinar si resulta conveniente la elaboración de las versiones públicas sobre de ellas.

29. Al respecto se debe hacer referir que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia a Española se entiende como "constancia" al escrito en el que se ha

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hecho constar un acto o un hecho a veces de manera fehaciente, existiendo entonces un incalculable número de documentos que acreditan o dan certeza de un hecho o acto; por ejemplo en el caso concreto la constancia domiciliará como su propio nombre lo indica tiene por objeto acreditar o dar certeza del domicilio de la persona que solicita.

30. En ese sentido, es necesario destacar que de acuerdo con el artículo 91, fracción X, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, a través de quien esté a cargo de la misma, el expedir las constancias de vecindad, de identidad o de última residencia que requieran los habitantes del Municipio en un plazo no mayor a 24 horas.

31. Ahora bien, es cierto que el particular requirió las constancias domiciliarias emitidas por el Sujeto Obligado y que éstas no se encuentran contempladas de manera literal en los artículos antes citados, lo cierto es que debemos deducir que dentro de las nombradas constancias domiciliarias por parte del recurrente, lógicamente se hace constar el domicilio de la persona solicitante de tal documento.

32. Apuntado lo anterior, es útil destacar del artículo aludido en el que se contempla la atribución del Secretario del Ayuntamiento, para expedir las constancias de vecindad, de última residencia y de identidad, que tal expedición se traduce en un trámite iniciado por los ciudadanos interesados, para los fines particulares que éstos las requieran, en otras palabras resulta evidente que la información que en las mismas se hace constar es de interés únicamente para el

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

petionario y que toda la información que en ella se contiene como lo es su nombre y domicilio concierne solamente a esa persona, no obstante que dicha información la pueda hacer de conocimiento a terceros para los fines que resulten de su conveniencia.

33. Por lo que, si en las constancias se hace reflejar el nombre y domicilio actual de la persona respecto de la cual es expedida, la naturaleza de dicho documentos es únicamente hacer constar el domicilio particular de una persona, el cual junto con el nombre, dada su naturaleza de datos personales de conformidad a lo que señala el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, ya que los mismos definen a los datos personales como cualquier información concerniente a un persona física o jurídico colectiva identificada o identificable, por ende deben ser considerados como información confidencial a la luz del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia Local y en consecuencia ser testados en el caso de la elaboración de versiones públicas.

34. Por tanto resulta lógico pensar que los datos que quedarían visibles, esto es, que no serían testados, suprimidos o eliminados para el caso de la elaboración de versiones públicas respecto de constancias domiciliarias, serían únicamente los concernientes a aquellos que contiene toda constancia de dicha naturaleza como lo son la fecha de emisión, la firma y el nombre de quien expide dicho documento, siendo según lo analizado el Secretario del Ayuntamiento; por lo que

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solamente podría variar la fecha de expedición, lo cual apunta hacia la conclusión de que si este Instituto ordenará la entrega de las constancias domiciliarias (de vecindad y de última residencia) que haya emitido el Sujeto Obligado en los meses requeridos, lo cual suponiendo sin conceder necesariamente tendría que ser en versión pública, la conclusión a la que podría llegar el recurrente con tal entrega de información, sería exclusivamente en relación a cuántas constancias fueron emitidas en qué fecha y la firma del emisor, ya que el servidor público que las emite, como ha sido apuntado, de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal del Estado, lo es el Secretario del Ayuntamiento, información que en la práctica ya fue entrega por el SUJETO OBLIGADO a través del alcance al informe justificado, sin embargo, al no haber entregado el acuerdo de clasificación respecto de las documentales analizadas en este momento de manera previa a su entrega al solicitante, los servidores públicos involucrados pudieron haber incurrido en responsabilidad.

35. En virtud de que, dichos documentos son de carácter personal y por ende aun cuando obren en los archivos del Sujeto Obligado derivado del ejercicio de sus atribuciones, no puede accederse a los mismos, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que se tratan de documentos que ventilan información exclusivamente confidencial (datos personales) de su titular; que son resultados de una petición y que dichos documentos no tienen trascendencia en cuanto a que sean de interés público toda vez que no se aprecia la utilidad colectiva que podrían aportar al proporcionarse, por lo que resultaría inútil elaborar una versión pública de las mismas y así proporcionarlas, toda vez que

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

como ya se ha dicho los únicos datos visibles en dichas documentales son las que ya se han entregado a través del informe justificado rendido por el Ayuntamiento de Mexicaltzingo.

36. Así las cosas, se denota la imposibilidad por parte del **SUJETO OBLIGADO** para entregar al particular recurrente la información materia de su solicitud, toda vez que se trata de información que ciertamente debe ser clasificada con el carácter de confidencial en términos del artículo 143 fracción I en su relación con los diversos artículos 3 fracción IX, ambos de la Ley de Transparencia de esta Entidad y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, por lo cual, este órgano garante estima necesario que el sujeto obligado al momento de dar cumplimiento a la presente resolución haga entrega del acuerdo de clasificación de la información requerida como confidencial respecto a las constancias domiciliarias expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento durante los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016, de conformidad con la ley aplicable.

37. Ello en virtud de que, la imposibilidad de entregar la información materia de la solicitud en el soporte documental en el que consta, no opera en automático, sino que es necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el acuerdo de clasificación respectivo en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de los documentos materia de la solicitud, por ende dicho Comité deberá cumplir

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cabalmente las formalidades previstas en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

38. Dispositivos legales, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

39. Así de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

40. De ahí que es necesario expresar lo estipulado en los Lineamientos Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, los cuales se transcriben a continuación:

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

“Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos. Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”

41. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 02613/INFOEM/IP/RR/2016, en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Mexicaltzingo hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), el siguiente documento:

- a) Acuerdo de clasificación como información confidencial de las Constancias de residencia de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2016 emitido por el Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Mexicaltzingo

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Zulema Martínez Sánchez

Comisionado

Comisionada

(Rúbrica)

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis emitida en el recurso de revisión 02613/INFOEM/IP/RR/2016.